



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 05 -2024-**

Jesús María, 23 de octubre de 2024.

VISTOS:

La denuncia formulada por el Consorcio MONSEFÚ con fecha 16 de marzo de 2023 por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (DCE EXP. N° 002 - 2023); y, el Informe N° D000154-2024-OSCE-SDRAM que contiene la opinión técnico - legal de la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Respecto al procedimiento arbitral entre el Consorcio MONSEFÚ y la Municipalidad Distrital de Monsefú.

Que, el Consorcio MONSEFÚ (en adelante, el denunciante) y la Municipalidad Distrital de Monsefú suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2017-A/MDM del 03 de marzo de 2017, para el “Mejoramiento del Plan Maestro de Saneamiento Agua Potable, Desagüe y Tratamiento de Aguas Residuales de la Localidad de Monsefú-Chiclayo-Lambayeque”;

Que, con fecha 21 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la Instalación de Árbitro Único Ad Hoc del abogado Ricardo Gandolfo Cortés;

Que, en mérito a las controversias derivadas de la ejecución del citado contrato, el Consorcio MONSEFÚ presentó, con fecha 12 de octubre de 2021, la demanda arbitral contra la Municipalidad Distrital de Monsefú;

Respecto a la denuncia presentada por el Consorcio MONSEFÚ por la presunta paralización irrazonable del proceso arbitral.

Que, con fecha 16 de marzo de 2023, el Consorcio Monsefú presentó denuncia ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (en adelante, Consejo de Ética) contra el árbitro único Ricardo Gandolfo Cortés, por la presunta infracción del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (en adelante, Código de Ética) al haber, supuestamente, incurrido en una paralización irrazonable del proceso arbitral;

Que, mediante Oficio N° D000395-2023-OSCE-SDRAM de fecha 07 de junio de 2023, notificado el 08 de junio del mismo año, se solicitó al denunciante que subsane las observaciones advertidas, conforme con lo previsto en el numeral 19.2 del Código



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 05 -2024-**

de Ética;

Que, mediante Carta N° D000006-2023-OSCE-SDRAM de fecha 08 de junio de 2023, notificado de manera presencial el 21 de junio del mismo año, se solicitó a la secretaria arbitral, brinde información sobre el expediente arbitral I108-2021; sin embargo, transcurrido en exceso el plazo concedido, no se obtuvo respuesta;

Que, mediante escrito presentado el 12 de junio de 2023, el denunciante subsanó las observaciones previamente notificadas, dentro del plazo otorgado;

Que, de los escritos de denuncia y subsanación se advierte que el denunciante alega lo siguiente:

1. El árbitro único viene incumpliendo el debido proceso en el desempeño de sus funciones como árbitro, consagrado en el inciso 139.3 del artículo 139° de la Constitución Política, al incurrir en paralización irrazonable del proceso arbitral, debido a que han transcurrido varios meses sin que emita pronunciamiento.
2. El último acto procesal, (al momento de presentada la denuncia) fue la Resolución N° 04 de fecha 25 de mayo de 2022, la que fue notificada el 23 de junio del mismo año, conforme se puede corroborar del cargo de notificación anexo a la denuncia.
3. Mediante Resolución N° 04 se dejó sin efecto la suspensión del proceso arbitral, se tuvo por presentados dos escritos de fechas 4 y 21 de abril de 2022 por parte de la entidad; de igual modo, se corrió traslado a la misma sobre los cuestionamientos formulados por el denunciante a los medios probatorios presentados, y por último se corrió traslado del pedido de ampliación de demanda.
4. Al ser la Resolución N° 04 el último acto procesal que le fue notificado (a la fecha de presentada la denuncia) señala no tener conocimiento de si la entidad absolvió el traslado y además que no existe pronunciamiento del árbitro sobre la solicitud de ampliación de demanda; asimismo, refiere que presentó un escrito solicitando celeridad procesal, con acuse de recibido de fecha 28 de febrero del 2023 dirigido al correo consignado en el Acta de Instalación, sin embargo, no obtuvo respuesta.
5. Con fecha posterior a la presentación de la denuncia, el 24 de abril del 2023 la nueva secretaria arbitral les notificó las Resoluciones N° 5, 6 y 7.
6. Existe una paralización injustificada del proceso, que desnaturaliza la finalidad del proceso arbitral, al haber transcurrido un aproximado de diez (10) meses sin que el árbitro emita pronunciamiento, incumpliendo con su deber de celeridad.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 05 -2024-**

7. El supuesto de infracción está contenido en el literal d), inciso 254.2 de artículo 254° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que regula la paralización irrazonable del proceso arbitral como un supuesto de infracción al principio de debida conducta procedimental, el que concuerda con el último párrafo del literal f) del artículo 3° del Código de Ética.

Que, con Oficio N° D000145-2024-OSCE-SDRAM emitido y notificado el 15 de marzo de 2024, se efectuó el traslado de la denuncia al árbitro Ricardo Gandolfo Cortés para que en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos;

Respecto a los argumentos del árbitro denunciado.

Que, con fecha 21 de marzo de 2024, dentro del plazo otorgado, el árbitro Ricardo Gandolfo Cortés presentó ante el OSCE sus respectivos descargos, señalando lo siguiente:

1. Se brindó la más amplia oportunidad a las partes a efectos de que generen certeza sobre sus pretensiones, además de indicar que hace más de seis meses había concluido el proceso arbitral, al haberse emitido con fecha 14 de agosto del 2023 el Laudo Arbitral.
2. La duración del proceso arbitral fue de 22 meses, el cual es un periodo de tiempo razonable y se encuentra dentro del margen habitual en la práctica arbitral, de acuerdo con lo expuesto por profesor Ezcurra y lo establecido en la página web del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
3. La materia controvertida en el proceso arbitral versó sobre liquidación de obra, la cual constituye una materia compleja y aunado a ello las partes no proporcionaron la información completa, generando así una mayor demanda de tiempo.
4. Mediante la Resolución N° 05 de fecha 21 de abril de 2023 se designó una nueva secretaria arbitral en razón de la renuncia formulada por la anterior, como consecuencia del cambio, el proceso arbitral se desarrolló con la celeridad debida.
5. Precisó que la afectación que alega el denunciante no se produjo, porque las partes no han informado al árbitro la existencia de un pedido de anulación del Laudo Arbitral en sede judicial.
6. En el supuesto negado que se considere la existencia de una infracción, solicita se apliquen los criterios de gradualidad de la sanción, los cuales procedió a sustentar.
7. Citó la Resolución N° 15-2023 del Consejo de Ética, en la cual se resolvió



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 05 -2024-**

sancionar con suspensión temporal de cuatro (4) meses la paralización de tres (3) años y cinco (5) meses, y sancionar con suspensión de dos (2) meses la paralización de un (1) año y dos (2) meses. Siguiendo ese razonamiento para el cálculo de la sanción indicó que corresponde se le exima de sanción o en todo caso se proceda a aplicar la sanción de amonestación.

ANÁLISIS:

Que, conforme a lo expuesto en los antecedentes, será materia de análisis determinar si el árbitro único ha incurrido en la vulneración del principio de debida conducta procedimental al incurrir, sin que exista una causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral conforme a lo previsto en el Código de Ética;

Normativa aplicable

Que, a fin de determinar la responsabilidad del árbitro único, por presuntamente incurrir, en una paralización irrazonable en la tramitación del proceso arbitral a su cargo, corresponde en primer término identificar la norma aplicable;

Que, al respecto el denunciante ha señalado que el último acto procesal fue la Resolución N° 04, de fecha 25 de mayo de 2022, la que fue notificada el 23 de junio del mismo año, por lo que hasta la fecha de presentación de la denuncia trascurrieron aproximadamente diez meses sin mediar pronunciamiento por parte del árbitro;

Que, considerando lo indicado por el denunciante sobre la presunta infracción, esta se habría producido a partir del 23 de junio de 2023 (fecha en la que fue notificada la Resolución N° 04);

Que, por lo que corresponde la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), como normas sustantivas;

Qué, se aplica como norma procedimental el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones el Estado aprobado mediante la Resolución N° 136-2019- OSCE/PRE, en adelante el Código de Ética;

Sucesión de los hechos – Línea de tiempo

Fecha	Acto Emitido
03.03.2017	Suscripción del Contrato N° 001-2017-A/MDM
21.09.2021	Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 05 -2024-**

12.10.2021 ¹	Presentación de la Demanda Arbitral
23.06.2022	Notificación de la Resolución N° 04 emitida el 25.05.2022 (última actuación del árbitro único hasta la presentación de la denuncia)
30.06.2022	Entidad absolvió traslado de la solicitud de ampliación de demanda (de acuerdo a lo señalado por el árbitro en su escrito de descargo)
	La entidad formula argumentos en torno a los cuestionamientos de los medios probatorios formulados por el Consorcio (de acuerdo a lo señalado por el árbitro en su escrito de descargo)
28.02.2023	El Consorcio MONSEFÚ presentó escrito solicitando celeridad procesal
16.03.2023	Se interpone denuncia ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado
24.04.2023	Se reanudan las actuaciones arbitrales con la comunicación de la nueva Secretaria Arbitral, quien notifica las resoluciones 5, 6 y 7.
08.06.2023	Se remiten observaciones a la denuncia por infracción ética
12.06.2023	Escrito de subsanación presentado oportunamente por el denunciante
02.08.2023	Laudo

Tipicidad

Que, conforme a la normativa aplicable, corresponderá verificar si la conducta denunciada es sancionable en el marco del régimen sancionador de la Ley y el Reglamento y conforme con lo regulado por el Código de Ética;

Que, en cuanto a la tipificación de infracciones, el numeral 45.27 del artículo 45 de la Ley respecto de medios de solución de controversias de la ejecución contractual prevé que *“los árbitros deben ser y permanecer independientes e imparciales durante el desarrollo del arbitraje. Asimismo, deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia y observar la debida conducta procedimental. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje”*;

Que, por su parte el numeral 45.28 del artículo 45 de la Ley establece que: *“el incumplimiento de las obligaciones (...) constituye infracción a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental previstos en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, siendo pasible de las siguientes sanciones éticas según su gravedad:*

¹ La fecha de la presentación de la demanda arbitral ha sido extraída del escrito de descargo presentado por el árbitro único Ricardo Gandolfo Cortes de fecha 20 de marzo de 2024, (página 7).



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 05 -2024-**

- a) *Amonestación.*
- b) *Suspensión temporal de hasta cinco (5) años.*
- c) *Inhabilitación permanente”.*

Que, en esa línea el numeral 45.29 del artículo 45 de la Ley establece que *“las infracciones señaladas son desarrolladas en el reglamento y recogidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado”;*

Que, asimismo, el numeral 45.30 del artículo 45 de la Ley señala que *“la autoridad competente para aplicar el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado es el Consejo de Ética, el cual se encarga de determinar la comisión de infracciones y de imponer las sanciones respectivas”;*

Que, conforme a lo señalado por la Ley, el artículo 254 del Reglamento regula los supuestos de Infracción Ética sancionable por el Consejo de Ética para el arbitraje en contrataciones del Estado, encontrándose entre ellos, la conducta denunciada que se atribuye al árbitro;

Que, así el literal d) del numeral 254.4 del artículo 254° del Reglamento señala como supuesto de infracción:

*“(…) 254.4. Respecto al Principio de debida conducta procedimental
Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:
(…) d) evitar incurrir, sin que exista causa justificada en una paralización irrazonable del proceso arbitral.”*

Que, por ello, corresponde analizar la conducta del árbitro denunciado a efectos de determinar la comisión o no de la infracción, teniendo en consideración que, de configurarse, la misma será sancionada conforme al numeral 45.28 del artículo 45 de la Ley;

Respecto a las características fundamentales del arbitraje: la especialidad y la celeridad en la emisión de un pronunciamiento final

Que, el descargo formulado por el árbitro Ricardo Gandolfo Cortés, se sustenta en lo siguiente:

1. El laudo ya fue emitido y además la duración del proceso arbitral se encuentra dentro de los parámetros de la practica arbitral;
2. El arbitraje versó sobre liquidación de obra, la cual constituye materia compleja y además las partes proporcionaron información incompleta ocasionado una mayor demanda de tiempo;
3. Al momento de efectuarse el cambio de secretaria, el proceso arbitral se desarrolló con la celeridad debida;



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 05 -2024-**

4. Las partes no han solicitado la anulación del laudo arbitral en sede judicial lo que le permite inferir que la afectación alegada no se ha producido; y
5. Cita la Resolución N° 15-2023 del Consejo de Ética, en la cual se resolvió sancionar con suspensión temporal de cuatro (4) meses la paralización del proceso por tres (3) años y cinco (5) meses, y se sancionó con suspensión de dos (2) meses la paralización del proceso por un (1) año y dos (2) meses; indicando que si se toma en cuenta el tiempo transcurrido de paralización y la sanción que fue aplicada en la resolución citada y se utiliza el mismo criterio para su caso concreto, corresponde se le exima de sanción o se le aplique la sanción de amonestación.

Que, es oportuno mencionar que una de las características del arbitraje y que motiva que se acuda a su fuero jurisdiccional es la denominada celeridad;

Que, al respecto, la doctrina ha señalado lo siguiente: *“Dicho de otro modo, hablar de eficiencia del sistema arbitral arrastra la idea de celeridad como elemento concatenado. Estos dos conceptos -la celeridad y la eficiencia del sistema- están presentes en las reformas procesales que nos inundan. Son valores positivos que pueden favorecer un modelo procesal que ofrezca seguridad y garantías empero que sea resuelto en tiempo razonable”²*;

Que, según la doctrina española, se tiene que: *“(…) a diferencia del proceso judicial estrictamente formalista los Juzgados tienen que aplicar un procedimiento en muchos casos muy encorsetado y falta de agilidad para la dinamicidad de la vida actual. Las pruebas que tienen los contendientes para acreditar sus derechos son, en muchas ocasiones, de escaso contenido y que concede mucho valor al aspecto formal, en otros casos, los plazos son demasiado largos, transcurre demasiado tiempo muerto (...) En el Arbitraje se pierde formalidad y se gana eficacia, ya que el proceso puede ser adecuado a las necesidades y expectativas de las partes”³*;

Que, respecto al principio de debida conducta procedimental en el arbitraje en materia de contratación estatal, el numeral VI del artículo 2 del Código de Ética prevé que *“los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, empeño y celeridad, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad, buena fe y lealtad procesales, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria”*;

Que, como se puede apreciar, uno de los componentes del referido principio lo constituye la celeridad con la que se debe conducir el proceso arbitral. Dicho componente se encuentra vinculado con el derecho al plazo razonable, que según lo

² BARONA VILAR, Silvia. Maximización de la eficiencia y búsqueda de la celeridad en el arbitraje: Entre el mito, la sublimación y la Cuarta Revolución Industrial (4.0.). Recuperado de <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/68508/129177.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³ Estudio denominado El Arbitraje como forma de solución de conflictos empresariales. Recuperado de <file:///C:/Users/Invitado/Downloads/componente20071.pdf>



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 05 -2024-**

resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC N° 295-2012-PH/TC “*constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución*”⁴;

Que, asimismo, en dicha sentencia el TC afirma que “*está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.*”⁵; entendiéndose como plazo razonable de un proceso o un procedimiento aquel que “*comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos y obligaciones de las partes*”⁶.

Que, en tal sentido, el plazo razonable no es igual o equivalente al plazo legalmente establecido para resolver la generalidad de los casos, sino que depende en gran medida de las circunstancias especiales del caso concreto. Al respecto, el Tribunal Constitucional establece que para determinar si se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, se debe evaluar los siguientes criterios: complejidad del asunto, la actividad o conducta procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales⁷;

Que, en el caso del arbitraje, la observancia de este derecho forma parte de su propia naturaleza, considerando que la celeridad del arbitraje es mucho mayor que la que muestra el Poder Judicial, lo cual permite resolver los posibles conflictos generados por la ejecución contractual de una manera más rápida considerando -por ejemplo- que una controversia que demande varios años en ser resuelta puede dejar una carretera sin construir o suministros necesarios sin despachar⁸;

Que, si bien el análisis que se realiza persigue evidenciar si la conducta del árbitro se adecua al cumplimiento de la celeridad en el marco de sus deberes, también corresponde valorar los aspectos razonables de actuaciones procesales dentro del arbitraje, que permitan evidenciar si existió una paralización injustificada o demora y que

⁴ Mediante la cual se resolvió la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por Aristóteles Román Arce Páucar contra los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao señores Peirano Sánchez, Benavides Vargas y Milla Aguilar, por la vulneración de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

⁵ STC N° 295-2012-PH/TC, F.J. 1.

⁶ STC N° 295-2012-PH/TC, F.J.3.

⁷ STC N° 295-2012-PH/TC

⁸ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Las actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo peruano.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 05 -2024-**

esta sea atribuible al árbitro único;

Que, de la revisión de la denuncia presentada el 16 de marzo de 2023 por el Consorcio MONSEFÚ contra el árbitro único Ricardo Gandolfo Cortes, el denunciante señaló que habían transcurrido ocho (08) meses y veintidós (22) días desde la emisión del último acto procesal que fue la Resolución N° 04, notificada el 23 de junio de 2022, mediante la cual se dejó sin efecto la suspensión del proceso porque las partes efectuaron el pago de los honorarios arbitrales;

Que, mediante Oficio N° D000395-2023-OSCE-SDRAM, se formularon observaciones a la denuncia requiriendo adjuntar información complementaria, a fin de contar con todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, por su parte el denunciante cumplió con presentar lo solicitado dentro del plazo otorgado mediante escrito de subsanación de fecha 16 de marzo de 2023, asimismo, puso de conocimiento que luego de presentada la denuncia la nueva secretaria arbitral les notificó las Resoluciones N° 5, 6 y 7;

Que, en este contexto, resulta significativo precisar que desde la emisión de la Resolución N° 04 y su notificación, el 23 de junio de 2022, hasta la notificación de la Resolución N° 05 de fecha 24 de abril del 2023, transcurrieron diez (10) meses y un (1) día, sin que el árbitro único realice algún acto procesal;

Que, luego de subsanada la denuncia se remitió el Oficio N° D000145-2024-OSCE-SDRAM al árbitro denunciado para que en un plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos, en cumplimiento del plazo señalado el árbitro presentó su escrito con fecha 21 de marzo de 2024, a través del cual elaboró los argumentos citados en la parte considerativa de la presente resolución, los cuales son rebatidos, conforme se detalla a continuación;

1. Señala que las partes han visto resuelta su controversia mediante el Laudo Arbitral emitido el 14 de agosto de 2023, además de señalar que el proceso tuvo una duración de veintidós (22) meses, el cual es un periodo estándar en la práctica arbitral; por estas consideraciones el árbitro denunciado concluye que la paralización no tuvo lugar.

Al respecto, corresponde argumentar que la emisión del laudo no justifica el periodo de inactividad procesal, asimismo respecto al plazo razonable para resolver un conflicto arbitral este dependerá de las circunstancias del caso en concreto, y en el presente caso se puede apreciar que de no haberse producido la paralización injustificada el proceso pudo haber concluido antes y no extenderse innecesariamente.

2. De igual forma, alega que le demandó un mayor tiempo resolver la controversia debido a la complejidad de la materia al versar el arbitraje sobre liquidación de obra.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 05 -2024-**

Sin embargo, dicho argumento por sí solo no constituye razón suficiente para justificar la dilación incurrida, considerando que la capacidad, pericia y especialidad para resolver el conflicto, son aspectos que se consideran al momento de determinar cuál será árbitro que va a decidir sobre la controversia, presumiéndose en este caso que el árbitro se encontraba en capacidad de asumir el conocimiento de la materia compleja sometida a su decisión.

Por lo que, al no haber alegado, ni acreditado, alguna circunstancia extraordinaria o fuera del ámbito de su control, que le hayan impedido emplear un mayor tiempo en la resolución del conflicto, lo señalado por el denunciado en opinión de este consejo no lo exime de responsabilidad.

En este mismo sentido, es importante precisar que, al momento de asumir sus funciones, el árbitro toma conocimiento de la materia a la que se circunscribe la controversia surgida entre las partes, de tal modo que, en función a su especialidad y experiencia, genere seguridad a las partes sobre la decisión que tomará.

3. También ha señalado como parte de sus descargos, que las partes no proporcionaron información completa, razón por la cual, le demandó mayor tiempo del previsto.

Sin embargo, este aspecto no ha sido probado por el árbitro denunciado, tanto más si al expedirse la Resolución N° 04, se dejó sin efecto la suspensión del proceso arbitral por falta de pago.

4. El árbitro también indica que, en razón de la renuncia formulada por la secretaria anterior, Rossina Cornejo, se dispuso designar a la señora Tatiana Meza como nueva secretaria arbitral y el cambio generó que el proceso se lleve a cabo con la celeridad debida.

De dicha afirmación se deduce que el árbitro atribuye la dilación del proceso a la demora en la actuación de la anterior secretaria arbitral, sin embargo, lo señalado no lo exime de responsabilidad, puesto que de acuerdo con lo establecido en la regla 2 del Acta de Instalación, fue el propio árbitro quien dispuso la designación de la secretaria aludida, por lo que se presume que tenía conocimiento de su capacidad y diligencia; en consecuencia al ser el árbitro el director del proceso y como tal el encargo de velar porque el mismo se desarrolle bajo el principio de celeridad correspondiente, el argumento alegado en este extremo no lo enerva de responsabilidad.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 05 -2024-**

5. El árbitro ha manifestado también que las partes no le han informado haber solicitado la anulación del laudo arbitral en sede judicial, lo que le permite inferir que lo alegado por el denunciante no se ha producido.

Al respecto, se debe considerar que, el hecho de que el laudo no hubiese sido cuestionado en sede judicial, no desvirtúa el hecho de que el proceso arbitral registró una paralización injustificada producida por razones ajenas a la naturaleza del proceso arbitral.

En atención a ello, el hecho que las partes no hayan solicitado la nulidad del laudo, no resulta justificación válida respecto a los diez (10) meses en los que el árbitro no emitió pronunciamiento, hecho que no es negado por el árbitro.

6. Como último argumento de su descargo, el denunciado hace referencia a la Resolución N° 15-2023 del Consejo de Ética, en la cual se resolvió: sancionar con suspensión temporal de cuatro (4) meses la paralización de tres (3) años y cinco (5) meses y sancionar con suspensión de dos (2) meses la paralización de un (1) año y dos (2) meses, por lo que, sostiene que, aplicando el mismo cálculo, para su caso en concreto correspondería que se le exima de sanción o se le sancione con amonestación.

Al respecto, se debe considerar que, en principio, la aplicación de un mismo criterio requiere que las circunstancias deban de ser las mismas, y de la revisión de la Resolución N° 15-2023 del Consejo de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado⁹, puede verse que en dicho caso, si bien existió paralización irrazonable del proceso arbitral por períodos superiores a los del presente caso, la última actuación arbitral pendiente era el apercibimiento de archivar el arbitraje por falta de pago de los honorarios arbitrales, concluyendo el proceso (luego de la paralización) con su archivo.

En esa misma línea de razonamiento, se trae a colación la Resolución N° 02-2023¹⁰ emitida por el Consejo de Ética cuyas circunstancias se asemejan al caso en concreto y por tal motivo debe ser considerada como referente, el hecho materia de sanción fue el siguiente:

“(…) existe un período de aproximadamente nueve (09) meses desde que el órgano jurisdiccional le notificó la devolución del expediente arbitral y el árbitro fijó un plazo para emitir el respectivo laudo, lo cual podría atentar contra una de las características esenciales del proceso arbitral que es la celeridad para la solución de controversias; la misma que impide que el

⁹ En <https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/4954414-015-2023>

¹⁰ En <https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/4116783-002-2023>



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 05 -2024-**

árbitro ejecute acciones para la toma de una decisión, sin incurrir en dilataciones innecesarias¹¹; (...)"

Por ese motivo el Consejo de Ética lo sancionó con una suspensión temporal de seis (06) meses.

Que, a continuación, se va a elaborar un cuadro comparativo entre las resoluciones antes mencionadas:

Resolución N° 15-2023 emitida por el Consejo de Ética (Citada por el Árbitro Denunciado)	Resolución N° 02-2023 emitida por el Consejo de Ética (Citada en la presente resolución)
<u>Motivos</u> •Mediante Resolución N° 39 del 02 de junio de 2016 el Tribunal Arbitral dispuso la suspensión del proceso por falta de pago, transcurrido el plazo otorgado el pago no fue realizado. •Transcurridos 3 años y 5 meses el Tribunal emitió la Resolución N° 40 el 29 de abril de 2019 mediante la cual dispuso el archivo definitivo del proceso arbitral por falta de pago. •El Consejo de Ética determinó que la conducta de los árbitros no tuvo un impacto directo en el resultado de la controversia, pues únicamente ameritaba el archivo del proceso.	<u>Motivos</u> •Con fecha 16 de febrero de 2018 el Órgano Judicial notificó la devolución del expediente arbitral. •Transcurridos 09 meses, el 26 de diciembre de 2018 el árbitro fijó plazo para emitir el laudo. •El Consejo de Ética determinó que la conducta del árbitro tuvo un impacto en el proceso, al omitir adoptar medidas eficientes para evitar el retraso en la emisión de un pronunciamiento oportuno.
<u>Sanción impuesta al Tribunal</u> •Por la paralización de 3 años y 5 meses se impuso una suspensión de 4 meses. •Por la paralización de 1 año y dos meses, se impuso sanción de 2 meses al árbitro que renunció a su designación el 10 de agosto de 2017.	<u>Sanción impuesta al Árbitro</u> •Por la paralización de 8 meses, se impuso una suspensión de 6 meses.

Fuente: Expedientes del Consejo de Ética
Elaboración: Propia

Que, se considera también pertinente señalar las siguientes resoluciones de sanción emitidas por el Consejo de ética:

¹¹ En enlace de la citada resolución es el siguiente:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4416434/Resolucion%20N%C2%B0%20002-2023.pdf?v=1681228703>



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 05 -2024-**

Cuadro Comparativo de las Sanciones Impuestas por el Consejo de Ética				
N° de Resolución	Tipo de Infracción	Motivación	Sanción	Enlace de la Resolución
Res. N° 04-2020 del Consejo de Ética	Paralización Irrazonable por ocho (08) meses	El árbitro desde el 06/09/2016 hasta el 15/05/2017 cursó varios escritos con su secretaria arbitral, solicitándole información sobre el expediente, la remisión de los actuados y que pusiera su cargo a disposición. El Consejo determinó que al árbitro no adoptó medidas eficaces y eficientes para evitar el retraso excesivo de 08 meses en gestionar la remisión del expediente a su despacho.	6 meses	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1742421/Resolucion%20N%C2%B0%20004-2020.pdf.pdf
Res. N° 01-2021 del Consejo de Ética	Paralización Irrazonable por un (01) año	La demora se calcula desde la emisión de la Res. N° 15 del 15/09/2017 mediante la cual se requirió a las partes el pago de los honorarios arbitrales, otorgándoles un plazo de 10 días hábiles, hasta la emisión de la Res. 18 del 26 de octubre de 2018, a través de la cual se declaró tener por no presentado el escrito de reconvencción de fecha 27 de diciembre de 2016, y se fijó plazo para laudar.	6 meses	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2187174/Resolucion%20N%C2%B0%20001-2021.pdf.pdf
Res. N° 01-2022 del Consejo de Ética	Paralización Irrazonable por un (01) año y doce (12) días	Se llevó a cabo la audiencia de informe orales con fecha 05/12/2017 y con posterioridad las partes presentaron una serie de documentos, y mediante Res. 51 de fecha 17/12/2018 se dispuso plazo de 30 días para laudar, se advierte más de un año sin que medie una fecha límite para que las partes presenten escritos.	6 meses	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3149613/Resolucion%20N%C2%B0%20001-2022.pdf.pdf

Fuentes: Expedientes código de ética
Elaboración Propia

Que, del análisis efectuado al caso que motiva la denuncia, puede verse que la actuación del árbitro único se encuentra inmersa en la comisión de infracción respecto al principio de debida conducta procedimental, pues se ha verificado una paralización irrazonable e injustificada del proceso arbitral, lo que se materializa en una dilación ajena a la naturaleza del proceso arbitral, al haber transcurrido un lapso de diez (10) meses y un (1) día desde la notificación de la Resolución N° 04, el 23 de junio de 2022, hasta que el árbitro emitió un siguiente pronunciamiento en la Resolución N° 05 notificada con fecha 24 de abril de 2023;

Que, por lo expuesto, se encuentra acreditada la configuración de la infracción prevista en el literal d) inciso 254.4 del artículo 254° del Reglamento de la Ley;

Que, asimismo, es pertinente señalar que el Código de Ética, en el inciso 22.1 del artículo 22 prevé el régimen de sanciones aplicables según el siguiente detalle:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal de su derecho para ejercer y ser elegido como árbitro hasta por 5 años en arbitrajes administrados por el OSCE, arbitrajes ad hoc o arbitrajes institucionales en materia de contrataciones con el Estado.
- c) Inhabilitación permanente.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 05 -2024-**

Que, sin embargo, en la imposición de sanciones, deben observarse los criterios de graduación previstos en el artículo 23 del Código, que hace referencia a lo regulado en el numeral 255.2 del artículo 255 del Reglamento, que se detalla a continuación:

“255.2. La graduación de estas sanciones considera criterios tales como la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, el impacto de la conducta en el proceso arbitral y el daño causado. También se considera la conducta del infractor durante el proceso de determinación de la infracción ética, así como el reconocimiento de la infracción cometida antes que la misma sea declarada.”

Que, en observancia del artículo antes mencionado se procederá a la determinación de la sanción por la comisión de la infracción al principio de debida conducta procedimental, evaluando los criterios de graduación siguientes:

Criterios de Graduación para la determinación de la sanción a la infracción (Art. 255.2 del Reglamento)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Naturaleza de la infracción	La infracción en la que incurrió el árbitro denunciado constituye una infracción de naturaleza ética.
b) Intencionalidad del infractor	De la conducta del árbitro denunciado no se advierte intención manifiesta y expresa en paralizar el proceso arbitral. Sin embargo, tampoco se advierte que haya adoptado medidas eficaces y eficientes para evitar el retraso de diez (10) meses y un (1) día transcurrido desde la notificación de la Resolución N° 04 el 23 de junio de 2022, hasta que emitió un siguiente pronunciamiento en la Resolución N° 05 notificada con fecha 24 de abril de 2023.
c) Reiteración de la conducta	El Consejo de Ética no ha sancionado al citado árbitro. Tampoco se tiene conocimiento de sanción ética impuesta contra el árbitro Ricardo Gandolfo Cortés. ¹²

¹² Se solicitó a las instituciones arbitrales que se remita la relación de árbitros que hayan sido sancionados por la comisión de las infracciones éticas, conforme a lo dispuesto en el numeral 22.3 del artículo 22° del Código de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado con Resolución N° 136- 2019- OSCE-PRE de fecha 22 de julio de 2019, que señala: “(...) 22.3. *Cada Institución arbitral puede regular sus propios supuestos de sanción o medidas respecto de los profesionales de sus Nóminas de Árbitros, como consecuencia de aquellas sanciones que el Consejo de ética les haya impuesto. En ese caso, las Institución*



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 05 -2024-**

d) Los motivos determinantes del comportamiento	No se advierte que el árbitro haya actuado con dolo, al no percibirse una voluntad manifiesta que pretenda paralizar el proceso arbitral. Sino más bien, su conducta se enmarca en la culpabilidad, específicamente en la modalidad de negligencia al haber omitido adoptar medidas eficaces y eficientes para evitar la paralización del proceso.
e) El impacto de la conducta en el proceso arbitral	Se circunscribe básicamente en la omisión de adoptar medidas eficaces para evitar el retraso en la continuación del proceso arbitral luego de dejar sin efecto la suspensión del proceso arbitral por falta de pago de acuerdo con los establecido en la Resolución N° 4, dejando transcurrir diez (10) meses y un (1) día sin emitir pronunciamiento alguno por parte del árbitro.
f) Daño causado	Demora injustificada por un periodo de diez (10) meses y un (1) día, desde la notificación de la Resolución N° 4 el 23 de junio de 2022, hasta que el árbitro emitió un siguiente pronunciamiento mediante Resolución N° 05 notificada con fecha 24 de abril de 2023
g) La conducta del infractor durante el proceso de determinación de la infracción ética	El árbitro denunciado no ha obstaculizado el desarrollo del proceso, al contrario, ha cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo estipulado.
h) Reconocimiento de la infracción cometida antes que la misma sea declarada	En su escrito de descargo, si bien el árbitro no ha reconocido la infracción, si ha cumplido con señalar en orden cronológico las actuaciones procesales que se han realizado dentro del proceso arbitral.

Que, respecto, de los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”*¹³;

Que, por las razones antes expuestas, en el presente caso, habiéndose acreditado la paralización del proceso arbitral por diez (10) meses y un (1) día sin que el árbitro único Ricardo Gandolfo Cortés, haya adoptado medidas eficaces y eficientes

Arbitral deberá remitir al OSCE copia de la resolución o acto que a ese respecto haya emitido, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles.”

¹³ Fundamento 15° de la sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N°- 05 -2024-**

para evitar el retraso excesivo, se opina se le aplique la sanción de suspensión temporal de su derecho para ejercer y ser elegido como árbitro en arbitrajes administrados por el OSCE, arbitrajes ad hoc o arbitrajes institucionales en materia de contrataciones con el Estado por el periodo de seis (6) meses por comisión de la infracción prevista en el literal d), inciso 254.4 del artículo 254° del Reglamento de la Ley.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar **FUNDADA** la denuncia presentada por el Consorcio MONSEFÚ ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra el árbitro único **Ricardo Gandolfo Cortés** por afectación de la debida conducta procedimental.

Artículo Segundo. – **SANCIONAR** con suspensión temporal de seis (6) meses al árbitro único Ricardo Gandolfo Cortés.

Artículo Tercero. – Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro denunciado.

Artículo Cuarto. – Publicar la presente Resolución en el Sede Digital del OSCE (www.osce.gob.pe) y en el “Listado de infractores al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/5864314-listado-de-infractores-al-codigo-de-etica-para-el-arbitraje-en-contrataciones-del-estado>”.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ministerio de
Economía
y Finanzas



HAWKINS TACCHINO Lilyana
Pamela FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/10/2024 11:48:49
Motivo: Firma Digital

.....
Lilyana Pamela Hawkins Tacchino
Presidenta del Consejo de Ética para el Arbitraje
en Contrataciones del Estado